

## CAPITULO II

**Del procedimiento de calificación**

Artículo 2.3.2.1. *Procedimiento de calificación.* Toda calificación, así como sus revisiones, deberá aprobarse por el Comité Técnico con sujeción al reglamento y a las metodologías definidas por la calificadoradora.

Artículo 2.3.2.2. *Metodologías.* Las sociedades calificadoras deberán adoptar metodologías que garanticen la obtención de calificaciones objetivas e independientes, basadas en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para el proceso de calificación.

Las metodologías deberán estar actualizadas permanentemente, constar por escrito y permanecer a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del público en general, a través de la publicación en la página web de la sociedad calificadoradora.

Dichas metodologías adoptadas por las sociedades calificadoras deberán, entre otros:

1. Estar aprobadas por un Comité Técnico designado para el efecto.
2. Expresar un enfoque prospectivo y dinámico de cada uno de los riesgos y negocios analizados.
3. Tener en cuenta las particularidades específicas de cada entidad o proceso calificado así como sector, industria y localización.
4. Incluir elementos de juicio objetivos y cuantificables.

Artículo 2.3.2.3. *Divulgación de las calificaciones otorgadas.* La sociedad calificadoradora deberá informar cualquier calificación otorgada, así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, en un término que en ningún caso podrá exceder las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado dicha calificación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los sistemas de negociación en donde se vaya a negociar el valor cuando a esto haya lugar, y publicarla en su página web, de manera simultánea.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se haya aprobado dicha calificación, se deberá remitir el documento que sustente la calificación otorgada, en los mismos términos del inciso anterior.

Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, todas las calificaciones contratadas que vayan a ser utilizadas en la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, deberán publicarse de conformidad con lo establecido en el presente artículo, con independencia de la voluntad del calificado.

Parágrafo. Las sociedades calificadoras deberán definir en los contratos con sus clientes plazos ciertos de entrega de las calificaciones iniciales, sus revisiones y la periodicidad de su seguimiento.

Artículo 2.3.2.4. *Excepción de publicación de calificación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 2.3.1.3. de la presente resolución, el emisor podrá solicitar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado dicha calificación, que se mantenga en reserva siempre que sea la primera vez que se califique la emisión y siempre que los valores correspondientes a la emisión calificada no vayan a ser objeto de oferta pública en el mercado primario durante el término de vigencia de la calificación. En todo caso, la sociedad calificadoradora deberá remitir la calificación a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de dicho término.

Si en cualquier tiempo, el emisor decide realizar oferta pública de los valores, la sociedad calificadoradora deberá hacer pública la calificación que haya sido otorgada a la emisión en el último año, en los términos del artículo anterior de la presente resolución, con independencia del estado del contrato y de la voluntad del emisor.

Artículo 2.3.2.5. *Revisión periódica y extraordinaria de la calificación.* Las sociedades calificadoras deberán revisar las calificaciones otorgadas de conformidad con la periodicidad pactada, que en ningún caso podrá superar un (1) año. Dicha periodicidad se entiende como vigencia de la calificación y el plazo de revisión se contará a partir del otorgamiento de la última calificación periódica o de la calificación inicial para aquellos casos en que sea la primera calificación. Esta revisión se denomina periódica y en el reglamento de la sociedad calificadoradora se definirá el corte de cifras máximo a utilizar.

Igualmente, las sociedades calificadoras deberán efectuar monitoreo permanente sobre las calificaciones otorgadas, de tal forma que ante situaciones extraordinarias se informe al mercado cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se otorgó la calificación. Esta revisión se denomina extraordinaria y en ningún caso suplirá la revisión periódica.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, la sociedad calificadoradora deberá establecer en sus reglamentos mecanismos idóneos que garanticen un seguimiento permanente a todas las calificaciones otorgadas.

## CAPITULO III

**Manejo de información**

Artículo 2.3.3.1. *Obligación de reserva.* La sociedad calificadoradora, así como sus administradores, funcionarios y miembros del Comité Técnico, estarán obligados a guardar reserva sobre aquella información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, la sociedad calificada no está obligada a revelar al público.

Parágrafo. Las calificadoras adoptarán procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el Código Conducta y Ética.

Artículo 2.3.3.2. *Salvaguarda de la información.* Las sociedades calificadoras deberán establecer las medidas necesarias para mitigar los riesgos por pérdida, fraude o uso indebido, de la información entregada en desarrollo de la actividad de calificación.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Las sociedades calificadoras que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán ajustarse a lo establecido en el presente decreto dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, subroga el Título III de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

**DECRETO NUMERO 1099 DE 2007**

(abril 3)

*por el cual se dictan disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Se considera que existe autorización legal para utilizar o facilitar recursos captados del público en operaciones cuyo objeto sea la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones, cuando el régimen legal de operaciones de la respectiva entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia expresamente prevea el otorgamiento de créditos para financiar la adquisición de acciones, bonos convertibles en acciones, cuotas o partes de interés, o cuando su régimen de adquisiciones así lo permita.

Existirá también autorización cuando el régimen legal de inversiones de la respectiva entidad vigilada permita la inversión, por cuenta propia o de terceros, en acciones, bonos convertibles en acciones o títulos de deuda, incluso cuando los recursos que reciba el emisor respectivo pretendan ser empleados para la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar operaciones para facilitar la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones cuando no empleen recursos captados del público.

Para estos efectos, se entenderá que no son recursos captados del público los previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3°. Lo previsto en el presente decreto se entenderá sin perjuicio de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

**DECRETO NUMERO 1101 DE 2007**

(abril 3)

*por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Constitución Política señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”, son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que la Legislación Orgánica de Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en el artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman;

Que el artículo 353 de la Constitución Política señala que los principios y las disposiciones establecidas en el Título XII, se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las Entidades Territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto;

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, señala que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato constitucional a las entidades territoriales;

Que los recursos que transfiere el Gobierno Nacional a las entidades territoriales es para la financiación de los servicios que se les asigna en la ley;

Que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación para educación, para salud y otra que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico que se denominará Participación para Propósito General;

Que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones, se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y consagra su inembargabilidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 5°. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 6°. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 001037 DE 2007

(abril 3)

por la cual se autoriza el tránsito de algunos vehículos de carga de tres y media (3.5) toneladas o más, en la ruta Cali-Buga-Pereira-Medellín-Caucasia-Montería-Sincelejo-Soledad-Barranquilla, durante algunos días de restricción contemplados en las Resoluciones números 4626 y 5000 de 2006.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4626 del 12 de octubre de 2006 se prohibió el tránsito de vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más durante las temporadas de Semana Santa, en los dos sentidos de circulación en algunas vías del país en los siguientes días y horarios: el día sábado anterior al Domingo de Ramos, el Miércoles y el Jueves Santo desde las 12:00 hasta las 22:00 horas, el día Domingo de Ramos desde las 12:00 hasta las 22:00 horas, el Domingo de Resurrección desde las 8:00 hasta las 22:00 horas;

Que mediante la Resolución número 5000 del 10 de noviembre de 2006, se modificó la aplicación de la restricción para las temporadas de Semana Santa y vacacional de Navidad y Año Nuevo, contempladas en el artículo cuarto de la Resolución 4626 del 12 de octubre de 2006, el cual quedó para la temporada de Semana Santa así: el día sábado anterior al Domingo de Ramos y el Miércoles Santo desde las 8:00 hasta las 18:00 horas, los días Domingo de Resurrección y el sábado anterior a este desde las 12:00 hasta las 22:00 horas;

Que en la ruta Cali-Buga-Pereira-Medellín-Caucasia-Montería-Sincelejo-Soledad-Barranquilla, se encuentran algunos tramos incluidos dentro de las restricciones antes mencionadas;

Que la empresa Acerías de Colombia S. A., Acesco, por medio de los oficios de fechas abril 3 de 2007, solicitó al Ministerio de Transporte autorización para el tránsito por dicha ruta durante algunos días de restricción al tránsito de vehículos de carga contemplados en las Resoluciones números 4626 del 12 de octubre de 2006 y 5000 del 10 de noviembre de 2006, para los siguientes vehículos: Tractocamión de placas XIE 558 y el semirremolque R24101 afiliado a la empresa "Transportes Ordóñez y Compañía, Ordocol", vehículos que transportarán hidrógeno desde Cali hasta Barranquilla;

Que la petición anteriormente mencionada la justifica la Empresa Acesco, en razón a que la empresa Aga Fano proveedora del hidrógeno para la planta de galvanización, ha tenido inconvenientes para suministrar dicho gas industrial y para superar esta dificultad, se suministrará desde la Planta ubicada en la ciudad de Cali;

Que en mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase el tránsito de los vehículos de propiedad de la firma "Transportes Ordóñez y Compañía, Ordocol", que se relacionan a continuación, para el transporte de hidrógeno industrial, para que transiten en el período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente resolución y el 6 de abril de 2007, durante los días y horarios de restricción de que tratan las Resoluciones número 4626 del 12 de octubre de 2006 y número 5000 del 10 de noviembre de 2006, para la temporada de Semana Santa.

Dicha autorización se expide únicamente para el transporte de hidrógeno en la ruta Cali-Buga-Pereira-Medellín-Caucasia-Montería-Sincelejo-Soledad-Barranquilla, para los siguientes vehículos: Tractocamión de placas XIE 558 y el semirremolque R24101.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, solo se otorga para el tránsito normal por las vías públicas abiertas al público. Para los casos de cargas extra-dimensionadas o extrapesadas se deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución número 4959 de 2006.

Artículo 2°. El generador de la carga, la empresa de transporte y el conductor del vehículo, deberán cumplir todo lo establecido en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, para el transporte de dicha carga considerada como mercancía peligrosa.

Artículo 3°. Los vehículos de carga que se desplacen por las carreteras nacionales con base en la autorización que se concede en el artículo 1° de la presente resolución, deberán extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito de los viajeros que ocupan las vías durante los días señalados,

Artículo 4°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, velará para que el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, autorizados en el artículo 1° de la presente resolución, no afecte la seguridad de los viajeros de las carreteras nacionales y en caso que se generen congestiones podrá interrumpir temporalmente el tránsito de estos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

(C.F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Notariado y Registro

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1880 DE 2007

(marzo 27)

por la cual se autoriza la suspensión de términos a los Notarios del país.

La Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 158 del Decreto-ley 960 de 1970, y

CONSIDERANDO QUE:

Con motivo de la celebración de la Semana Santa, se reducen sustancialmente las actividades del servicio público notarial; por lo tanto, este Despacho considera procedente autorizar la suspensión de términos para la prestación del servicio de atención al público en todas las Notarías del país, durante los días sábado 7 y domingo 8 de abril de 2007;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a los Notarios del país la suspensión de términos para prestar el servicio de atención al público por los días sábado 7 y domingo 8 de abril de 2007, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. Enviar copia de esta providencia a los señores Notarios.

Artículo 3°. La presente resolución debe ser fijada en sitio visible al público, para que sea conocida por los usuarios y la ciudadanía en general.